



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto T- 247

RADICACIÓN : 76001-43-07-002-2021-00058-00  
CLASE DE PROCESO : Acción de Tutela  
ACCIONANTE : María del Rosario Medina Pulecio  
ACCIONADO : Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali e Inspección Urbana de Policía Categoría Especial con Turno Permanente No. 3 - Siloé

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificados los presupuestos del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la Acción de Tutela presentada por la señora María del Rosario Medina Pulecio contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial con Turno Permanente No. 3 - Siloé, razón por la que en la parte resolutive de este proveído se dispondrá lo pertinente.

Adicionalmente, se vinculará de oficio a los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 033-2008-00121-00, que conforme a la información contenida en la página web consulta de procesos de la Rama Judicial se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en aras de proteger su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, infórmese al accionado y vinculados sobre los hechos que motivaron la presente acción, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a los terceros interesados, sùrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), a fin de informar el inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran verse afectadas con la decisión adoptada.

Como quiera que este Despacho no cuenta con la información y direcciones de los intervinientes en el proceso objeto de revisión constitucional, requiérase al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que los notifique de la presente

acción y les informe sobre los hechos que motivaron la misma, para que en el término de 48 horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite.

Asimismo, se requerirá al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita copia digital del proceso radicado bajo el No. 033-2008-00121-00 y aporte constancia de la notificación ordenada.

De otro lado, se reconocerá personería al doctor Guillermo Galindo Collazos, para que actúe como apoderado judicial de la accionante, como quiera que el poder que presentó cumple con los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y el profesional del derecho cuenta con registro vigente.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional deprecada, la cual tiene como fin que se ordene a la Inspección Urbana Categoría Especial Permanente No. 3 de la Casa de Justicia de Siloé suspender la diligencia de entrega programada para el 27 de mayo de los corrientes, debe decirse que no se accederá a la misma por las siguientes razones:

Sobre las facultades del Juez Constitucional para adoptar medidas provisionales en el trámite de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto A419 de 2017, consideró:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[Ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:Ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)  
[Ofejcto02@notificacionesrj.gov.co](mailto:Ofejcto02@notificacionesrj.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



*“El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio<sup>1</sup>, suspendiendo transitoriamente los actos que: (i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público<sup>2</sup>. En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”<sup>3</sup>*

*12. Ahora bien, la Corte ha sostenido que el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso<sup>4</sup>.”*

En el presente asunto, examinada la solicitud de amparo y los documentos allegados con ésta, se evidencia que la Inspectoría de Policía Categoría Especial con turno permanente No. 3 de la Casa de Justicia de Siloé de esta urbe fijó para el 27 de mayo de 2021, a las 8:30 a.m., diligencia de entrega de bien inmueble, para lo que fue comisionada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Despacho Comisorio No. 05-042, dentro del proceso ejecutivo No. 033-2008-00121-00, adelantado por el señor José Jesús Bobadilla Vargas, en calidad de cesionario de Janie Adriana Medina Lasso y Colcopy E.U.; por lo que de los hechos narrados en la tutela no observa el Despacho que requiera adoptar medidas urgentes para evitar la ocurrencia de un perjuicio cierto e inminente, ya que se trata de una orden proferida dentro de un proceso ejecutivo en el que la actora funge como demandada; además, verificado el sistema Justicia XXI, se observa que el inmueble fue adjudicado en remate que se aprobó el 7 de febrero de 2020.

<sup>1</sup> Este Tribunal Constitucional tiene la facultad de adoptar medidas provisionales en el trámite de la revisión que efectúa de los fallos de tutela conforme al inciso 2° del artículo 35 del Decreto 2591 de 1991, el cual estipula que “La revisión se concederá en el efecto devolutivo, pero la Corte podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 7 de este Decreto.”

<sup>2</sup> “Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. // Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. // La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. // El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. // El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

<sup>3</sup> Auto A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), A-035 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y A-222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>4</sup> Auto A-259 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

De igual forma, se advierte que se encuentra pendiente por resolver solicitud de nulidad que fue presentada luego que el proceso fue archivado.

Por las anteriores razones, se considera que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para decretar la medida provisional, aunque se dará a la acción de tutela el trámite constitucional preferente que dispone el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora María del Rosario Medina Pulecio contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a los intervinientes del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 033-2008-00121-00.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que notifique a los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 033-2008-00121-00, los hechos que motivaron la presente acción, para que en el término de 48 horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a los terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran verse afectadas con la decisión adoptada.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita copia digital del proceso radicado bajo el No. 033-2008-00121-00 y aporte constancia de la notificación ordenada.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor Guillermo Galindo Collazos, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.595.284 y T.P. No. 29.623 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la accionante.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[Ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:Ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)  
[Ofejcto02@notificacionesrj.gov.co](mailto:Ofejcto02@notificacionesrj.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



SEXTO: NEGAR la medida provisional deprecada, por las razones anotadas.

SÉPTIMO: NOTIFICAR del escrito que contiene la acción de tutela al accionado y vinculados para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas la contesten y rindan el informe que sea del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dar trámite preferencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO**

**Juez**

IED

Firmado Por:

**LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0c68a68dfce675f0e11791cf80b28cb334fbb3f37a0ce5153e61bf9568f4f2**

Documento generado en 25/05/2021 05:18:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[Ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:Ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)  
[Ofejcto02@notificacionesrj.gov.co](mailto:Ofejcto02@notificacionesrj.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

